

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29435 REAL DECRETO 3004/1981, de 13 de noviembre, por el que se crea la Sociedad de Desarrollo Industrial de Castilla-La Mancha (SODICAMAN).

El artículo catorce del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, autoriza al Gobierno para regular por Decreto el contenido, funciones y régimen fiscal y financiero de las Sociedades que se constituyan al objeto de promover el desarrollo regional.

Las Sociedades de Desarrollo Industrial creadas por Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos y Reales Decretos tres mil veintinueve/mil novecientos setenta y seis, tres mil treinta y mil novecientos setenta y seis, cuatrocientos treinta/mil novecientos setenta y siete y mil diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, son Empresas nacionales cuyo fin primordial es coadyuvar al desarrollo industrial de determinadas regiones deprimidas del país. Los Reales Decretos de creación contienen una serie de disposiciones que regulan el funcionamiento de dichas Sociedades y les han permitido consolidarse como instrumentos de financiación y apoyo a la gestión empresarial al servicio de la promoción industrial regional. Las Sociedades de Desarrollo Industrial son, de esta forma, sociedades mercantiles públicas de promoción industrial regional, por la vía de la participación accionaria, minoritaria y temporal, la mediación financiera a medio y largo plazo y la prestación de servicios.

Estas Sociedades basan su actuación fundamentalmente en el apoyo a la pequeña y mediana empresa regional y las normas que rigen su funcionamiento se atienen a criterios objetivos empresariales en una economía de mercado. Buscan, primordialmente, la expansión de aquellas actividades en las que la región cuenta con ventajas comparativas que aseguren un desarrollo viable a largo plazo de las mismas con especial atención a las comarcas y provincias más deprimidas. Estas Sociedades no están llamadas, sin embargo, a intervenir en la reconversión de empresas en dificultades sin un futuro independiente y rentable.

La concepción y configuración autonómica del Estado establecida en la Constitución aconseja prever el establecimiento de cauces de cooperación entre estas Empresas de Desarrollo Industrial y los respectivos órganos de Gobierno autonómicos de los territorios en que aquéllas operan. Esta cooperación podría culminar, en su momento, con la incorporación de los Entes Autonómicos al capital social de las Sociedades de Desarrollo Industrial.

Castilla-La Mancha es una de las regiones más extensas del país. El conjunto de los indicadores socioeconómicos de dicha región refleja la existencia de una situación de atraso relativo de la misma respecto a las medias nacionales, lo que motiva la instrumentación de una política de estímulos al desarrollo equilibrado, y armónico de las provincias castellano-manchegas. Uno de dichos instrumentos es la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla-La Mancha objeto del presente Real Decreto.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido por el citado artículo del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio, Hacienda, Industria y Energía y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla-La Mancha (SODICAMAN).

La citada Sociedad tendrá la forma de anónima y se registrará por las normas de derecho privado aplicables a este tipo de Sociedades, con las especialidades que se deriven de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Industria participará como mínimo en el cincuenta y uno por ciento del capital social de SODICAMAN.

El resto del capital será ofrecido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Entidades Locales, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Bancos que operen en la región, así como a instituciones económicas, tanto nacionales como extranjeras, cuyo fin primordial sea el fomento del desarrollo. La parte del capital social que no sea suscrito por dichas Entidades lo será por el mencionado Instituto.

Artículo tercero.—Son funciones propias de SODICAMAN las siguientes:

Uno. Realizar estudios para promover e impulsar el desarrollo industrial, así como prestar asesoramiento de todo tipo, ya sea técnico, de gestión, financiero o económico a las Empresas de la región.

Dos. Fomentar entre las Empresas de la región acciones comunes tendentes a la mejora de las estructuras empresariales en orden a una mayor competitividad.

Tres. Promover inversiones en la región, participando en el capital de Sociedades a constituir o ya existentes.

Cuatro. Otorgar préstamos y avales a las Empresas en que participe.

Cinco. Captar recursos ajenos para canalizarlos hacia las Empresas en que participe, en la forma prevista en los artículos quinto y sexto de este Real Decreto, así como concertar créditos de todo tipo y negociar empréstitos.

Seis. Tramitar ante las Entidades oficiales de crédito solididades en favor de las Empresas en que participe.

Siete. Prestar servicios que, encomendados al Estado, Entes, locales y delegados en SODICAMAN, no impliquen el ejercicio de poderes soberanos y, en general, cualesquiera otras actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—Uno. SODICAMAN podrá participar en el capital social de las Sociedades cuya creación promueva o en aquellas otras ya existentes que lo amplíen, así como en las que se fusionen en un porcentaje comprendido entre un cinco por ciento como mínimo y un cuarenta y cinco por ciento como máximo y durante un plazo máximo de diez años.

Dos. La participación en el capital social de una Empresa no será nunca superior al quince por ciento de los recursos propios de SODICAMAN.

Tres. Las limitaciones señaladas en los párrafos uno y dos de este artículo podrán ser modificadas, en casos excepcionales, por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo quinto.—Uno. SODICAMAN podrá otorgar créditos a medio y largo plazo y avales a las Empresas en que participe.

Dos. El límite máximo de los préstamos y avales que SODICAMAN podrá mantener con una misma Empresa será del diez por ciento de sus recursos totales salvo casos excepcionales debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo sexto.—Uno. SODICAMAN podrá emitir obligaciones u otros títulos similares que serán susceptibles de calificación para su aptitud en las inversiones obligatorias del ahorro institucional y en el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Dos. Los préstamos que las Cajas de Ahorro concedan a SODICAMAN podrán ser considerados como préstamos de regulación especial, en las condiciones de la legislación vigente. Los préstamos de la Banca privada a SODICAMAN podrán ser incluidos en su coeficiente de inversión.

Tres. Cuando sus necesidades financieras lo requieran, SODICAMAN accederá al crédito oficial, a través de la correspondiente línea especial.

Cuatro. El Estado podrá subvencionar a SODICAMAN para asegurar su equilibrio financiero.

Cinco. SODICAMAN podrá también gestionar emisiones de obligaciones por cuenta de las Sociedades en que participe.

Seis. SODICAMAN no podrá recibir fondos del público en forma de depósitos en efectivo, impositivos ni cuentas corrientes.

Artículo séptimo.—Uno. En las emisiones de obligaciones gestionadas por SODICAMAN según lo establecido en el artículo sexto, cinco, los acuerdos sociales y el contrato de emisión determinarán la cuota-parte con que cada Sociedad participará en los fondos procedentes de aquélla, como en las garantías y obligaciones de su emisión.

Dos. SODICAMAN podrá retener, en concepto de Fondo de Garantía, hasta un cinco por ciento del total de la emisión de obligaciones gestionadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

SODICAMAN se acogerá a la Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta del Ministerio de Economía por la que se determina la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro de los títulos de renta fija emitidos por las Sociedades de Desarrollo Industrial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Ministerios de Economía, Hacienda e Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos convenientes para la ejecución de lo estipulado en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

29436 REAL DECRETO 3005/1981, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África».

Por el Decreto dos mil setecientos sesenta y uno, de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, se creó el Colegio Mayor «Nuestra Señora de África», destinado a recibir a los alumnos procedentes de Guinea Ecuatorial, a fin de proporcionar a éstos los medios necesarios para su más completa formación educativa.

Por el Real Decreto ochocientos seis, de mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, se creó en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, una de cuyas funciones es proporcionar los necesarios apoyos para que las actividades de ayuda y cooperación a la República de Guinea Ecuatorial puedan llevarse a efecto. Dentro de este ámbito de funciones, procede actualizar las normas por las que se rigen la organización y el funcionamiento del Colegio Mayor «Nuestra Señora de África».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Colegio Mayor «Nuestra Señora de África», creado por Decreto dos mil setecientos sesenta y uno, de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, estará destinado, preferentemente a estudiantes universitarios procedentes de la República de Guinea Ecuatorial, y de otros países africanos.

Artículo segundo.—El Colegio Mayor «Nuestra Señora de África», adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, será regido por un patronato, a cuya propuesta se nombrará el Director del Centro.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones necesarias en ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

29437 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Casimira González Rodríguez.

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de julio de 1981 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.017, promovido por doña Casimira González Rodríguez, sobre impugnación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Casimira González Rodríguez, funcionaria de carrera del Cuerpo General Administrativo contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco de mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre; sin entrar, en consecuencia, a decidir el fondo del asunto, no hacer imposición de las costas causadas en este proceso, a ninguno de los litigantes.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de noviembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE DEFENSA

29438 ORDEN 111/02820/1981, de 24 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de septiembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Higinio Fernández Morales, ex Teniente de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Higinio Fernández Morales, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 22 de septiembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Higinio Fernández Morales, representado por la Letrada señora Fernández Goñi, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, que confirmó en reposición el de siete de marzo anterior, en el que se efectuó el señalamiento del haber pasivo del actor, debemos declarar y declaramos no conformes a derecho y anulamos dichos acuerdos en cuanto establecieron como porcentaje de su haber regulador el sesenta en vez del noventa que es el que le corresponde, debiendo efectuarse nuevo señalamiento con sujeción a este último; sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

29439 ORDEN 111/02821/1981, de 24 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de septiembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isaac Torné Aranda, Cabo de Aviación Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Isaac Torné Aranda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de marzo de 1979 y 11 de julio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 30 de septiembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por don Isaac Torné Aranda contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve y once de julio de mil novecientos setenta y nueve, éste último resolviendo el recurso de reposición interpuesto, por los que señalaba el recurrente como haber pasivo el treinta por ciento del suelo regulador, debemos anular y anulamos los mismos y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que le sea fijado el haber pasivo en el noventa por ciento de la base reguladora y, en su consecuencia, condenamos a la Administración a estar y pasar por esta declaración. Todo ello sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la